

Señor

Juez Primero de Familia del Circuito de Valledupar

csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Proceso de Sucesión Intestada

Causante: Juan Bautista González Valencia

Demandante: Aura Rosa González y otros.

Radicado: 20.001.31.10.001.2018-00001-00

Oscar Elías Ariza Fragozo, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.182.118 expedida en Valledupar, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 94.549 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, recibo notificaciones judiciales en el correo electrónico arizafragozo@hotmail.com, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **María Isabel González Castaño**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: mariaisabel.gonzalez20@hotmail.com, por medio del presente concurre ante su honorable despacho, estando dentro de la oportunidad conferida por el artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso, para interponer **recurso de apelación** contra la providencia de fecha **28 de julio de 2021**, notificada por anotación en estado **número 85 de fecha 29 de julio de 2021**, con fundamento en lo siguiente:

Si bien es cierto, el artículo 509 numeral 6°¹ del Código General del Proceso autoriza al juez “ordenar al partidor rehacer la partición”, no es menos cierto, que la misma norma en ninguno de sus apartes lo absuelve de la obligación de poner en conocimiento de las partes involucradas del contenido y texto del trabajo de partición que manifiesta fue rehecho, toda vez que es deber del juez poner en conocimiento de las partes, a través de los mecanismos que la ley concede, todos los actos y actuaciones que provienen tanto de las partes como de los auxiliares de la justicia vinculados al presente asunto. Con base en el anterior precepto el despacho imparte

¹**Artículo 509. 6.** Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

aprobación de la partición dentro del presente proceso, profiriendo sentencia de mérito, pretermitiendo el acto de poner en conocimiento de las partes el trabajo de partición rehecho a efectos de poder manifestar por los intervinientes en el proceso, si nos encontramos o no de acuerdo con lo que en el mismo se dispuso, es como si se le impartiera aprobación a un instrumento desconociendo su contenido y texto por cuanto el despacho consideró conforme a la regla establecida en el numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso, que no debía correr traslado, y más aún, que no tenía la obligación de poner en conocimiento de los interesados el referido trabajo de partición rehecho.

En ese orden de ideas, hasta tanto no se sanee la violación al debido proceso poniendo en conocimiento de las partes el referido trabajo de partición que en palabras del despacho; **“fue presentado el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)”**, no se puede impartir aprobación al mismo por cuanto reitero se le estaría cercenando el debido proceso judicial establecido en el artículo 14² del Código General del Proceso, norma que por ser de orden público tiene la connotación de obligatorio cumplimiento y no puede ser sustituida ni por el juez ni por las partes en acatamiento del artículo 13³ de la misma disposición procesal.

Atentamente,

Oscar Elías Ariza Fragozo

C.C. 77.182.118 expedida en Valledupar.

T.P. 94.549 expedida por el C. S. de la J.

² **Artículo 14.** Debido Proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

³ **Artículo 13.** Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

RV: SUCESIÓN INTESTADA 20.001.31.10.001.2018-00001-00 JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA - RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/08/2021 16:54

Para: Gladys Stella Lozano Salazar <glozanos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (480 KB)

SUCESIÓN INTESTADA 20.001.31.10.001.2018-00001-00 JUAN BAUTISTA GONZALEZ....pdf;

Cordial Saludo.

Atentamente,

LUIS ENRIQUE ASPRILLA
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR-CESAR

Carrera 14 calle 14 Esquina, Palacio de Justicia, Sexto Piso

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firma ambiental: En este Juzgado existen políticas a favor del medio ambiente y del Planeta; como buena práctica se restringe el uso de documentos impresos y solo en la medida de lo necesario se usa papel reciclable, por ello, antes de imprimir este correo, piense bien si es necesario hacerlo y en lo posible utilice papel reciclable.

El Juzgado pone a disposición de la comunidad, [dos plataformas digitales](#), las cuales pueden ser consultadas sin salir de casa pues solo se requiere de internet y un manejo elemental de sistemas:

1º CONSULTA DE PROCESOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB: Por medio de esta opción podrás consultar el estado del proceso, recepción de memoriales, pases al despacho, y motivación breve de las providencias proferidas.

2º. ESTADOS ELECTRÓNICOS: Por medio de esta herramienta, consultas las notificaciones por estado y descargas de forma gratuita copia de la providencia.

De: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de agosto de 2021 4:23 p. m.

Para: Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUCESIÓN INTESTADA 20.001.31.10.001.2018-00001-00 JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA - RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

MHA

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | **Mail:** csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Oscar Elías Ariza Fragozo <arizafragozo@hotmail.com>

Enviado: martes, 3 de agosto de 2021 15:30

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mariaisabel.gonzalez20@hotmail.com <mariaisabel.gonzalez20@hotmail.com>; rafaelcadena1920 <rafaelcadena1920@yahoo.es>; jumaber123074@gmail.com <jumaber123074@gmail.com>

Asunto: SUCESIÓN INTESTADA 20.001.31.10.001.2018-00001-00 JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA - RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

Señor

Juez Primero de Familia del Circuito de Valledupar

csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Proceso de Sucesión Intestada

Causante: Juan Bautista González Valencia

Demandante: Aura Rosa González y otros.

Radicado: 20.001.31.10.001.**2018-00001-00**

Oscar Elías Ariza Fragozo, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.182.118 expedida en Valledupar, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 94.549 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, recibo notificaciones judiciales en el correo electrónico arizafragozo@hotmail.com, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **María Isabel González Castaño**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: mariaisabel.gonzalez20@hotmail.com, por medio del presente concurre ante su honorable despacho, estando dentro de la oportunidad conferida por el artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso, para interponer **recurso de apelación** contra la providencia de fecha **28 de julio de 2021**, notificada por anotación en estado **número 85 de fecha 29 de julio de 2021**, con fundamento en lo siguiente:

Si bien es cierto, el artículo 509 numeral 6°^[1] del Código General del Proceso autoriza al juez “ordenar al partidor rehacer la partición”, no es menos cierto, que la misma norma en ninguno de sus apartes lo absuelve de la obligación de poner en conocimiento de las partes involucradas del contenido y texto del trabajo de partición que manifiesta fue rehecho, toda vez que es deber del juez poner en conocimiento de las partes, a través de los mecanismos que la ley concede, todos los actos y actuaciones que provienen tanto de las partes como de los auxiliares de la justicia vinculados al presente asunto. Con base en el anterior precepto el despacho imparte aprobación de la partición dentro del presente proceso, profiriendo sentencia de mérito, pretermitiendo el acto de poner en conocimiento de las partes el trabajo de partición rehecho a efectos de poder manifestar por los intervinientes en el proceso, si nos encontramos o no de acuerdo con lo que en el mismo se dispuso, es como si se le impartiera aprobación a un instrumento desconociendo su contenido y texto por cuanto el despacho consideró conforme a la regla establecida en el numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso, que no debía correr traslado, y más aún, que no tenía la obligación de poner en conocimiento de los interesados el referido trabajo de partición rehecho.

En ese orden de ideas, hasta tanto no se sanee la violación al debido proceso poniendo en conocimiento de las partes el referido trabajo de partición que en palabras del despacho; “**fue presentado el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**”, no se puede

impartir aprobación al mismo por cuanto reitero se le estaría cercenando el debido proceso judicial establecido en el artículo 14^[2] del Código General del Proceso, norma que por ser de orden público tiene la connotación de obligatorio cumplimiento y no puede ser

sustituida ni por el juez ni por las partes en acatamiento del artículo 13^[3] de la misma disposición procesal.

Atentamente,

Oscar Elías Ariza Fragozo

C.C. 77.182.118 expedida en Valledupar.

T.P. 94.549 expedida por el C. S. de la J.

[1] **Artículo 509. 6.** Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

[2] **Artículo 14.** Debido Proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

[3] **Artículo 13.** Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.